



DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO



GUATEMALA, 28 DE JUNIO DE 2020.

**PRORROGA LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 14 DE MAYO DE 2020
REFORMADAS EL 17, 24 Y 31 DE MAYO Y 5, 7 Y 14 DE JUNIO DE 2020.**

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020, 9-2020 y 12-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados por **Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020 y 27-2020** del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 14 de mayo de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, y prórroga y reforma del 17, 24 y 31 de mayo y 5, 7 y 14 de junio de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19 (SARS-CoV-2) y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica y reformar algunas de ellas en beneficio de la sociedad.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

Que, en calidad de ente rector de la salud y derivado de la presente situación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS



CoV- 2 y Bases para la Desescalada, de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento, contenida en Acuerdo Ministerial Número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, el cual se encuentra en proceso de implementación y seguimiento.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

PRÓRROGA, ADICIÓN Y REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las Disposiciones Presidenciales vigentes y sus correspondientes reformas, adiciones y prórrogas debe de tomarse como Directriz rector, el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha **14 DE MAYO DE 2020** y reformas de fecha **17, 24 y 31 de mayo y 4, 7 y 14 de junio del mismo año**, hasta nuevo pronunciamiento, de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas y adiciones descritas en los apartados siguientes.

La presente disposición y reformas empiezan a regir y son aplicables a partir del **LUNES 29 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas.

SEGUNDA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS MEDIDAS SANITARIAS POR AUMENTO DE RIESGO DE CONTAGIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, ESCUINTLA Y QUETZALTENANGO.

Derivado de los datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se establecen medidas adicionales y complementarias con el objeto de proteger la salud de los habitantes, las cuales deberán integrarse a las Disposiciones Presidenciales vigentes, aplicable solamente a **LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, ESCUINTLA Y QUETZALTENANGO:**





1. RESTRICCIÓN VEHICULAR TEMPORAL:

Los vehículos clasificados como automóviles de uso particular (placas que inician con "P") **SOLO PODRÁN CIRCULAR** en los días autorizados conforme la siguiente calendarización:

- a) Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en cero (0), dos (2), cuatro (4), seis (6) y ocho (8) pueden circular martes 30 de junio, jueves 2, sábado 4, lunes 6, miércoles 8, viernes 10 de julio de 2020.
- b) Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en uno (1), tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) pueden circular lunes 29 de junio, miércoles 1, viernes 3, martes 7, jueves 9, sábado 11 de julio de 2020.

La tabla siguiente es la disposición de forma ilustrativa (los números de la tabla corresponden al tercer número del identificador alfanumérico de la placa de circulación):

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
29 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	30 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	1 de julio Circula 1, 3, 5, 7, 9	2 de julio Circula 0, 2, 4, 6, 8	3 de julio Circula 1, 3, 5, 7, 9	4 de julio Circula 0, 2, 4, 6, 8	5 de julio NO circulación
6 de julio Circula 0, 2, 4, 6, 8	7 de julio Circula 1, 3, 5, 7, 9	8 de julio Circula 0, 2, 4, 6, 8	9 de julio Circula 1, 3, 5, 7, 9	10 de julio Circula 0, 2, 4, 6, 8	11 de julio Circula 1, 3, 5, 7, 9	12 de julio NO circulación

La anterior restricción es aplicable a automóviles conforme la definición legal establecida en el Reglamento de Tránsito vigente. Esta restricción no aplica a motocicletas ni motobicicletas.

El domingo 5 y 12 de julio de 2020 no podrá circular ningún automóvil con placas de circulación particular ("P"). Los demás vehículos estarán sujetos a lo dispuesto en lo establecido en la Disposición Presidencial Tercera vigente.

El número de personas que pueden ser transportadas en los automóviles debe ser el correspondiente a las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación. En lo que fuera aplicable deberá cumplirse con el Acuerdo Ministerial Número 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

No aplica esta restricción al personal de salud, fuerzas de seguridad, ni a los comprendidos en la Disposición Presidencial Tercera y Cuarta del 14 de mayo de 2020 y sus reformas.

El incumplimiento a esta restricción será sancionado por la autoridad competente conforme el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98, artículo 184 numeral 3, el cual establece una multa de quinientos quetzales (Q500.00). Además, la autoridad podrá certificar lo





conducente por incumplimiento de la disposición presidencial o, según el caso, proceder conforme delitos o faltas contra la salud pública.

2. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

La circulación, tránsito y locomoción interdepartamental queda totalmente restringida desde y hacia los Departamentos de **GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, ESCUINTLA Y QUETZALTENANGO**. Se exceptúa de esta restricción el transporte de servicios de salud y emergencia sanitaria, seguridad pública y privada, alimentos, productos farmacéuticos, transporte de valores y de carga en general.

Todos los habitantes de los departamentos indicados deberán considerar la presente disposición como responsabilidad individual y familiar y deberán estar en alerta máxima sanitaria, por lo que se ordena quedarse en su vivienda en la medida de lo posible.

TERCERA: REFORMA A PLAZO DE APLICABILIDAD DE RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN APLICABLE A TODA LA REPÚBLICA.

Se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del inciso primero (1º) de la Disposición Presidencial **SEGUNDA** de fecha **14 de mayo de 2020**, reformada por Disposición Presidencial de fecha 17, 24 y 31 de mayo y 14 de junio de 2020, "**DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN**", quedando así:

"1º) RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA: Se limita por razones de salud social la libertad de locomoción entre las 18:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros, con excepción de los días domingo 5 y domingo 12 de julio del presente año, donde la permanencia en la residencia es de las 0:00 a 24:00 horas de dichos días, por razones de salud social.

La presente disposición estará vigente del **LUNES 29 DE JUNIO DE 2020 a las 05:00 horas AL LUNES 13 DE JULIO DE 2020 a las 05:00 horas, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, salvo necesidad de reformar.

Para poder transitar o circular entre las 18:00 y 05:00 horas de lunes a sábado y a cualquier hora los domingos, DEBERÁ encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las Disposiciones Presidenciales vigentes.

CUARTA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Se ratifican y se ordena la aplicación de las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, incluyendo los entes de gobierno, que estén autorizados en las Disposiciones Presidenciales para su funcionamiento, y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:





- a) Toda atención al público o usuarios de forma directa y presencial, en entes públicos o privados, debe concluir a las 16:00 horas, con excepción de los servicios de salud en general.
- b) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa y presencial, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección.
- c) El aforo o cantidad de personas deberá respetar y cumplir el distanciamiento social de 1.5 metros por persona.
- d) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social y/o físico de 1.5 metros entre cada persona, lo anterior para efectos de verificación por las autoridades competentes.

QUINTA: OTRAS DISPOSICIONES Y REITERACIÓN DE LAS EMITIDAS.

Además de las contenidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 14 de mayo de 2020 y reformas, se deben cumplir las siguientes:

1. Los habitantes con alto riesgo de sufrir la enfermedad COVID-19 con consecuencias severas derivado de sus cuadros clínicos de salud personal, se recomienda quedarse en su vivienda todo el tiempo, excepto si necesitan de atención médica.
2. Todas las entidades Estatales de cualquier naturaleza, gobierno central, descentralizados, autónomos, organizaciones públicas y entidades u organizaciones privadas, no deberán realizar ninguna actividad de celebración de aniversarios, eventos, conmemoraciones o similares que generen riesgos a la salud.
3. Se encuentra prohibidas todas las reuniones, actividades o eventos recreativos, lúdicos, sociales y similares, en entidades públicas o privadas, de cualquier número de personas en cualquier lugar sea espacio público o privado.
4. Todas las empresas, centros o lugares de trabajo de naturaleza pública o privada, que por su naturaleza prestan servicios o actividades considerados como obligatorios o esenciales, deben reducir el aforo del número de empleados y contratistas en cada área de trabajo, con el objeto de cumplir las disposiciones de distanciamiento social recomendada y establecida.
5. La circulación de vehículos de transporte de pasajeros personales (automóviles y similares) públicos o privados, queda restringido a lo absolutamente necesario que incluye el viaje hacia y desde el trabajo considerado obligatorio, esencial o de funciones gubernamentales críticas o actividades de subsistencia personal o familiar.
6. Las personas que proveen el transporte autorizado deben de cumplir la medida sanitaria de distanciamiento social, higiene de manos y desinfección, conforme lo considerado en el Acuerdo Ministerial No. 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.






La presente disposición se anunciará en cadena nacional y se promulga en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




ALEJANDRO EDUARDO GRAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL


MARÍA AMELIA FLORES GONZÁLEZ
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA